



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00598

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión vehicular, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Dado que ni en el contrato de garantía mobiliaria, ni en el formulario de registro de ejecución figura constancia de cuál fue el medio pactado entre el acreedor garantizado, garante y/o deudor para los efectos de aviso de ejecución por pago directo; en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1, inciso 2 y numeral 2, deberá aportarse la constancia de la estipulación al respecto que realizaron las partes, de consuno, no bastando con una aclaración que se realice en el escrito de la solicitud, ni unilateralmente por parte del solicitante, pues ella no suplirá el acuerdo de voluntades de ambas partes. Además de lo anterior, si el medio pactado fueron las direcciones a las cuales se envió el aviso de ejecución y la notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria; deberá allegar constancia de entrega de aquellos.
2. Se deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
3. Se deberán presentar los formularios de registro INICIAL y de EJECUCION de la garantía mobiliaria con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30, numeral 2 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, identificando de

manera correcta el garante a quien se dirige el aviso de ejecución, ya que lo aportado es el registro de ejecución.

4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

5. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, formulada por MOVIAVAL S.A., y en contra de ALEXANDER CORREA GALLEGO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

137
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a10b01df1316382577a83e4537c5e093aab64aa58bd7476ea97600cd33ef4**

Documento generado en 08/08/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>